

NUEVA TRIBUTACIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES

Luis González Silva

Magíster en Tributación
Universidad de Chile

Colaborador del Centro de Estudios Tributarios.



1.- INTRODUCCIÓN

La propiedad sobre las empresas se ve reflejada en acciones y derechos sociales, títulos que pueden ser enajenados por sus dueños generando rentas que deben cumplir las obligaciones tributarias que la Ley sobre Impuesto a la Renta⁶⁹ les impone.

La tributación que afectaba al mayor valor en la enajenación de acciones, siempre fue diferente respecto de aquella que afectaba al mayor valor en la enajenación de derechos sociales. Por ejemplo, las acciones pueden gravarse con el impuesto de primera categoría e impuesto global complementario o adicional⁷⁰, según corresponda. Además pueden gravarse con el Impuesto a la Renta de primera categoría en carácter de único, o finalmente, quedar liberadas de tributación cuando correspondan a acciones con presencia bursátil, en los términos que establece el artículo 107 de la LIR.

⁶⁹ En adelante indistintamente LIR.

⁷⁰ Esta tributación corresponde al régimen general.

Ahora bien, los derechos sociales al sólo estar afectos al régimen general de tributación⁷¹, la carga tributaria de los inversionistas o empresarios se diferenciaba dependiendo si enajenaban derechos o acciones. Asimismo, existía una manera distinta para determinar los costos tributarios, aumentando de este modo, la brecha en la imposición de las rentas que originan estos títulos.

Como consecuencia de lo anterior, desde el punto de vista tributario, no era lo mismo enajenar derechos que acciones. Por lo tanto, los propietarios de las empresas, cuando decidían enajenar la propiedad de las mismas, naturalmente que buscaban la opción más económica que permitiera la ley.

Por su parte, el Servicio de Impuestos Internos, ha emitido innumerable jurisprudencia e instrucciones sobre la materia, entre las cuales existen cambios de criterio en la interpretación de las disposiciones legales. En el último tiempo, tenemos por ejemplo, la circular N.º 20 de 2010 que reinterpreta la expresión “en la que tenga interés” vinculada con las normas de relación en las operaciones de enajenación, y la circular N.º 69 del mismo año, donde se reinterpreta el segundo ajuste o rectificación que ordenaba el artículo 41 N.º 9 de la LIR., que incidía directamente en la determinación del costo tributario de los derechos sociales.

Con la entrada en vigencia de la Ley N.º 20.630, publicada en el Diario Oficial con fecha 27 de septiembre de 2012, se introdujo una serie de modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta. Entre estas modificaciones se encuentran algunas destinadas a homologar la tributación que afecta a los propietarios de las empresas, muchas de las cuales ya hemos revisado en reportes anteriores. Por ejemplo, se equiparó el tratamiento tributario de los retiros encubiertos regulados en el artículo 21, como gastos rechazados, préstamos, retiros presuntos, entre otros.

Ahora bien, en el presente reporte observaremos como la modificación legal señalada también asemejó la tributación de los propietarios de las empresas, sean accionista de sociedades anónimas o socios de sociedades de personas. Es así, como observaremos que las acciones y derechos sociales compartirán la misma tributación del artículo 17 N.º 8 de la LIR., la exención del artículo 57, determinarán de igual forma los costos tributarios en su enajenación y otras materias que revisaremos a lo largo de este Reporte Tributario.

Por todo lo expuesto, el Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile, en el presente Reporte expone una síntesis de la nueva tributación que afectará a los derechos sociales a contar del 01 de enero de 2013, con motivo de las modificaciones

⁷¹ Impuesto de primera categoría e impuesto global complementario o adicional.

introducidas a la Ley sobre Impuesto a la Renta por la Ley N.º 20.630, de 2012. Igualmente, el Centro de Estudios continuará desarrollando temas impositivos que constituya un aporte para la comunidad universitaria y sean de utilidad para los profesionales dedicados a estas materias tan contingentes.

2.- NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO AL MAYOR VALOR EN LA ENAJENACIÓN DE DERECHOS SOCIALES

El mayor valor en la enajenación de derechos sociales era una renta que se encontraba clasificada en el artículo 20 N.º 5 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y no tenía un régimen especial de tributación. Por lo tanto, se encontraba en el régimen general, donde la renta se grava con el impuesto de primera categoría y el impuesto global complementario o adicional, según corresponda.

El mayor valor sencillamente se determinaba descontando del precio de enajenación, el costo tributario del mismo, costo que se encontraba regulado en los artículos 41 N.º 9 y 41 incisos tercero y cuarto de la LIR., dependiendo de la aplicación o no de algunas normas de relación y si el enajenante llevaba o no contabilidad.

Pues bien, la Ley N.º 20.630 publicada en el Diario Oficial con fecha 27 de septiembre de 2012, derogó los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 41, derogando en consecuencia, la forma de determinar el costo de los derechos sociales, sus normas de relación y de reinversión del mayor valor obtenido en su enajenación.

Por su parte, la tributación y costo tributario de este tipo de rentas fue incorporada al artículo 17 N.º 8, letra a) e inciso tercero de este mismo número, normas que igualmente fueron modificadas para asimilar su tratamiento tributario con el que afecta al mayor valor obtenido en la enajenación de acciones. De este modo, las rentas por concepto de mayor valor en la enajenación de derechos sociales quedarán supeditadas a estas nuevas disposiciones legales, en cuanto a los beneficios y restricciones que dichas normas establecen.

Es así, como a contar del 01 de enero de 2013, fecha de vigencia de la modificación legal, el mayor valor en la enajenación de derechos sociales quedará afecta al régimen general de tributación⁷², o bien, al Impuesto a la Renta de primera categoría en carácter de único.

⁷² Impuesto de primera categoría e impuesto global complementario o adicional, según corresponda.

Luego de la modificación introducida a la letra a) del N.º 8 del artículo 17 de la LIR, dicha disposición ha quedado en los siguientes términos:

“Enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas, en comanditas por acciones o de derechos sociales en sociedades de personas, siempre que entre la fecha de adquisición y enajenación haya transcurrido a lo menos un año;”

Como se puede apreciar, no sólo se incorporó a esta letra la tributación de los derechos sociales, sino también el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de sociedades en comanditas por acciones, cuya tributación, al igual que los derechos sociales, consistía en gravar la renta con los impuestos del régimen general y su clasificación se encontraba en el artículo 20 N.º 5 de la LIR.

Recordemos que en el caso de las acciones y ahora en el caso de los derechos sociales y también con las acciones de sociedades en comanditas por acciones, el mayor valor obtenido queda afecto al impuesto de primera categoría en carácter de único, cuando se cumplan copulativamente los siguientes requisitos:

- Que entre la fecha de adquisición y enajenación haya transcurrido a lo menos un año⁷³.
- Que la enajenación haya sido realizada a un tercero no relacionado⁷⁴.
- Que el enajenante no sea habitual en este tipo de operaciones⁷⁵.

En el evento que se incumpla cualquiera de estos requisitos, el mayor valor se gravará en el régimen general de tributación, esto es, con el impuesto de primera categoría e impuesto global complementario o adicional, según corresponda.

3.- EXENCIÓN DEL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA EN CARÁCTER DE ÚNICO

Como se señaló anteriormente, el tratamiento tributario del mayor valor en la enajenación de derechos sociales se asimiló al tratamiento que afecta al mayor valor obtenido en la enajenación de acciones. En consecuencia, también podrán beneficiarse,

⁷³ Artículo 17 N.º 8, letra a).

⁷⁴ Artículo 17 N.º 8, inciso cuarto.

⁷⁵ Artículo 18.

en el caso que la renta deba gravarse con el impuesto único de primera categoría, con la exención establecida en el inciso cuarto del artículo 17 N.º 8.

Esta exención es aplicable cuando el mayor valor sea obtenido por un contribuyente no obligado a declarar su renta efectiva en la primera categoría y siempre que su monto no exceda de 10 UTM por cada mes, cuando el impuesto deba retenerse, como es el caso de los contribuyentes del impuesto adicional, o de 10 UTA cuando la renta deba declararse anualmente.

Nótese que en este caso también se ven beneficiados los contribuyentes del impuesto adicional con motivo de la nueva tributación de los derechos sociales, porque podrán gozar de la exención en el caso de enajenar la propiedad de sus empresas en Chile, en la medida que cumplan los requisitos que exigen las normas legales involucradas.

4.- FACULTADES DE TASACIÓN

El artículo 17 N.º 8, inciso 5º, de la LIR, establece una facultad para el Servicio de Impuestos Internos, consistente en la tasación del precio de enajenación de las rentas reguladas en dicho número, entre las cuales ahora se encuentran los derechos sociales. Esta facultad es aplicable cuando la enajenación es realizada a un contribuyente obligado a llevar contabilidad completa y el precio de enajenación sea notoriamente superior a su valor comercial o de los corrientes en plaza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación.

Por lo tanto, si la enajenación de derechos sociales se encasilla en la figura antes descrita, el Servicio tiene la facultad para tasar tales valores, debiendo aplicar la imposición que exige esta norma legal.

Antes de la modificación legal, la parte del mayor valor que excedía el valor de tasación se gravaba con el impuesto de primera categoría e impuesto global complementario o adicional, según corresponda. No obstante, el inciso 5º, del N.º 8, del artículo 17, fue modificado por el artículo primero, N.º 5, letra f) de la Ley N.º 20.630, instaurándose que esta diferencia estará sujeta a la tributación señalada en el inciso primero, literal ii), del artículo 21 de la LIR.

En resumen, luego de la modificación referida, aquella parte del mayor valor que exceda la tasación realizada por el Servicio, deberá gravarse con el impuesto único del inciso primero del nuevo artículo 21, cuya tasa es del 35%.

5.- COMPENSACIÓN EN LA BASE DEL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL

El artículo 54 N.º 1, inciso séptimo⁷⁶ y artículo 62⁷⁷ de la LIR, establecen que las rentas de los artículos 20, N.º 2⁷⁸ y del artículo 17 N.º 8⁷⁹, percibidas por personas que no estén obligadas a declarar según contabilidad, podrán compensarse rebajando las pérdidas de los beneficios que se hayan derivado de este mismo tipo de inversiones en el año calendario⁸⁰.

Ahora bien, como la tributación de los derechos sociales se encontraba regulada en los artículos 41, 20 N.º 5 y 69 N.º 3 de la LIR., y ahora ha sido incorporada al artículos 17 N.º 8 con motivo de las modificaciones introducidas por la Ley N.º 20.630 de 2012, provoca que tales rentas queden comprendidas entre aquellas susceptibles de ser compensadas en los términos antes descritos. Por lo tanto, a contar del 01 de enero de 2013, los contribuyentes que obtengan un menor valor en la enajenación de derechos sociales clasificado en el régimen general de tributación, podrán compensarlos con otras rentas del artículo 17 N.º 8, como por ejemplo; el mayor valor en la enajenación de acciones o de bienes raíces, entre otros, que dispone dicho artículo, como asimismo, con otras rentas del artículo 20 N.º 2, como son los dividendos percibidos. Del mismo modo, si de la operación de venta de derechos sociales se obtiene un mayor valor, éste puede ser compensado con otras pérdidas de los artículos señalados, como por ejemplo; pérdida en la venta de acciones, entre otros.

6.- EXENCIÓN DEL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA E IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO

El artículo 57 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establece algunas exenciones para los contribuyentes que obtienen rentas afectas a impuestos sustitutivos clasificadas en el artículo 22 de dicho texto legal, como pequeños comerciantes que desarrollan actividades en la vía pública, suplementeros, propietarios de talleres artesanales, entre otros. Además esta exención beneficia a las rentas clasificadas en el artículo 42 N.º 1 de la LIR.

⁷⁶Base imponible del impuesto global complementario

⁷⁷Base imponible del impuesto adicional

⁷⁸Rentas de capitales mobiliarios.

⁷⁹Mayores valores de los bienes y derechos que dicha disposición regula.

⁸⁰Las instrucciones se encuentran en la circular N.º 15 de 29.01.1988.

La exención de este artículo se aplica a determinadas rentas, donde algunas de ellas son eximidas sólo del impuesto global complementario, mientras que otras son eximidas de toda la tributación, es decir, la exención comprende tanto el impuesto global complementario como el impuesto de primera categoría.

Dentro de las rentas que son eximidas de ambos tributos se encuentra el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones, en la medida que este mayor valor no exceda de 20 UTM. Ahora bien, la Ley N.º 20.630 introdujo a través de su artículo primero, N.º 23, dentro de la exención total al mayor valor obtenido en la enajenación de derechos sociales. Por consiguiente, a partir de la modificación en comento, esto es, a contar del 01 de enero de 2013, este mayor valor, cuando sea obtenido por contribuyentes de los artículos 22 y/o 42 N.º 1, si no excede de 20 UTM, estará exento del impuesto de primera categoría y también del impuesto global complementario. De este modo, se ha igualado la exención que establece el artículo 57 para los propietarios de las empresas, sea que enajenen acciones o derechos sociales.

Cabe hacer presente que esta exención no beneficia a los contribuyentes del impuesto adicional, por lo tanto, dichos contribuyentes deberán continuar afectando a estas rentas en los términos que las disposiciones legales lo establecen⁸¹.

Finalmente, si bien la norma en análisis incorpora en la exención a los derechos sociales, cabe destacar que no se aumentó el monto de la exención antes existente, sino que el mayor valor obtenido en la enajenación de ambas rentas no podrá exceder de las 20 UTM a que se refiere el artículo 57 de la LIR.

7.- RENTAS ESPORÁDICAS DEL ARTÍCULO 69 N.º 3 DE LA LIR

El artículo 69 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establece la oportunidad en la cual los contribuyentes deberán presentar sus declaraciones anuales de impuestos que exige dicha ley, cuyo plazo general es el mes de abril de cada año, en relación a las rentas obtenidas en el año comercial anterior. Sin embargo, el artículo 69 en su N.º 3 considera una excepción a esta regla, y esto ocurre cuando los contribuyentes obtengan rentas esporádicas afectas al impuesto de primera categoría, caso en el cual su declaración no es anual, sino de carácter mensual.

En la práctica el impuesto de primera categoría se debe declarar y pagar mediante el formulario 50, dentro del mes siguiente a la obtención de la renta, sin perjuicio de declarar anualmente mediante el formulario 22, en el mes abril del año siguiente, el

⁸¹ Artículos 60 inciso primero y 74 N.º 4.

impuesto global complementario o adicional que afecta a la misma renta, con derecho a imputar como crédito el impuesto de primera categoría pagado en el señalado formulario 50, en los términos de los artículos 56 N.º 3 o 63 de la LIR, según corresponda.

Con anterioridad a la incorporación de la tributación de los derechos sociales al artículo 17 N.º 8, letra a), tales rentas, cuando no eran obtenidas por contribuyentes afectos al impuesto de primera categoría, como por ejemplo un socio persona natural, eran clasificadas para efectos de su declaración como una renta esporádica. Por lo tanto, estos contribuyentes debían cumplir con el impuesto de primera categoría en los términos señalados en el párrafo anterior.

Sin embargo, el artículo 69 N.º 3 de la LIR, excluye de su regulación a los ingresos mencionados en el N.º 8 del artículo 17. Por lo tanto, a contar de la inclusión⁸² de los derechos sociales a la tributación regulada en esta última disposición legal, tales derechos no volverán a pagar el impuesto de primera categoría en forma mensual, sino que su cumplimiento sólo será anual.

8.- MODIFICACIONES AL N.º 9 DEL ARTÍCULO 41

El artículo 41 N.º 9 de la LIR, establecía la forma como un contribuyente sujeto a las normas de reajuste que establece dicho artículo, debía valorizar sus derechos sociales al término del ejercicio. La norma en cuestión establecía básicamente dos ajustes. En primer lugar, se debían reajustar el valor de adquisición o aportes según la variación del IPC, para posteriormente rectificar este reajuste de acuerdo al que haya correspondido en la respectiva sociedad de personas.

Sin embargo, a través del artículo primero, N.º 15, letra a) de la Ley N.º 20.630 de 2012, se modificó el N.º 9 del artículo 41, estableciéndose que el reajuste que afectará a los derechos sociales, será el mismo que se aplica para valorizar las acciones. Es decir, a contar del 01 de enero de 2013 se ha equiparado el reajuste de ambos títulos, el cual se efectuará solamente en base a la variación del IPC.

⁸² La modificación rige a contar del 01.01.2013.

9.- COSTO TRIBUTARIO EN LA ENAJENACIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES

Las instrucciones hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 20.630 de 2012, se encontraban en la circular N.º 69 de 2010, donde se diferenciaba la determinación del costo tributario de los derechos sociales en su enajenación dependiendo si el contribuyente enajenante determinaba o no renta efectiva según contabilidad completa y balance general, o si se encontraba o no relacionado con quien adquiriría tales derechos.

Las normas de relación se encontraban en el inciso cuarto del artículo 41 de la LIR, disposición que establecía que existía relación en los siguientes términos:

Cuando la enajenación de derechos en sociedades de personas, las realicen a la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan interés:

- Los socios de sociedades de personas.
- Los accionistas de sociedades anónimas cerradas.
- Los accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones.

Al respecto cabe recordar que el Servicio también durante el año 2010 había realizado un cambio de criterio, referido al alcance de la expresión “en la que tenga interés” que reseñaba el inciso cuarto del artículo 41 de la LIR. Este cambio de criterio fue plasmado en la circular N.º 20 de fecha 08 de marzo de 2010, donde se interpretó que el interés debe existir en el momento en que se efectúa la enajenación, lo cual permite concluir que tal interés también se produce entre el aportante y la sociedad en formación o constitución. Por lo tanto, cada vez que un socio realice un aporte de cualquier bien en la constitución de una sociedad, siempre se entenderá que habrá interés respecto de ella.

Como se mencionó anteriormente, la Ley N.º 20.630 de 2012 derogó el inciso cuarto del artículo 41 de la LIR, donde estaban establecidas las normas de relación. Sin embargo, estas mismas disposiciones se encuentran incluidas en el inciso cuarto del artículo 17 N.º 8. Por lo tanto, al traspasarse la tributación de los derechos sociales a este artículo, continuarán siendo aplicables las mismas normas de relación antes descritas.

10.- COSTO TRIBUTARIO EN LA ENAJENACIÓN EFECTUADA POR UN CONTRIBUYENTE QUE NO DETERMINA RENTA EFECTIVA A UN TERCERO NO RELACIONADO

Cuando se presenta la situación que la enajenación es efectuada por un contribuyente que no determina renta efectiva según contabilidad completa a un tercero no relacionado, la normativa aplicable la encontrábamos en el artículo 41 inciso tercero de la LIR. Norma que señalaba la forma de determinar el costo de los derechos sociales en tales casos.

La referida norma indicaba que el costo tributario estaba representado por el valor libro de los derechos, según el último balance anual practicado por la empresa, debidamente actualizado por el IPC entre el último día del mes anterior al del último balance y el último día del mes anterior a aquél en que se produzca la enajenación.

El Servicio por su parte, había interpretado que el valor libro correspondía a la participación que poseía el enajenante en la sociedad respectiva, aplicando tal participación sobre el capital propio tributario de la misma. Esto implicaba que formaban parte del capital propio tributario las utilidades acumuladas en las empresas, es decir, aquellas registradas en el libro FUT.

11.- CASO PRÁCTICO

Supongamos que con fecha 01 de febrero de 2011 los socios A y B constituyen la sociedad C, con un aporte inicial de \$4.000 cada uno (50%) y durante dicho año comercial la renta líquida imponible asciende a la suma de \$12.000. Por lo tanto, en base a éstos antecedentes podemos sacar las siguientes conclusiones preliminares:

$$\text{FUT}^{83} = \$12.000 (\text{RLI}^{84})$$

$$\text{CPT}^{85} = \$20.000 (\text{Aportes } \$8.000 + \text{RLI } 12.000)$$

Luego, en el año comercial 2012 el socio A, quien no determina renta efectiva según contabilidad completa, enajena su 50% de participación social a la sociedad D, con la cual no se encuentra relacionado, en el precio de \$19.000.

⁸³Fondo de utilidades tributables.

⁸⁴Renta líquida imponible.

⁸⁵Capital propio tributario.

Bajo el supuesto de un IPC igual a cero, el costo tributario que el socio A podrá rebajar del precio de venta se determinará de la siguiente manera:

Precio de venta	\$ 19.000.-
CPT 20.000 x 50% de participación	\$ <u>-10.000.-</u>
Mayor valor en la enajenación	\$ 9.000.-

Como se puede observar el socio A sólo invirtió en la sociedad C la suma de \$4.000, sin embargo está utilizando un costo de \$10.000, lo cual se debe a que debe formar parte del costo tributario su participación societaria sobre las utilidades acumuladas en la empresa, vale decir, el 50% sobre el saldo de FUT.

Entonces, el costo tributario de los derechos sociales se descompone de la siguiente manera:

Aportes efectuados a la sociedad C	\$ 4.000.-
Participación sobre el FUT (\$12.000 x 50%)	\$ <u>6.000.-</u>
Total costo tributario.....	\$10.000.-

Lo señalado precedentemente guardaba armonía con lo establecido en el inciso final del anterior artículo 21 de la LIR⁸⁶, que señalaba lo siguiente:

“En el caso de cesión o venta de derechos o cuotas que se tengan en sociedades de personas, sociedades de hecho o comunidades, las utilidades comprendidas en dicha cesión o venta se gravarán cuando sean retiradas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41, inciso final.”

Finalmente, en el caso que nos ocupa, además de considerar el valor libro o dicho de otra forma, el capital propio tributario para determinar el costo de los derechos sociales, se debía considerar las variaciones del capital y/o de las utilidades acumuladas en el año de la enajenación. Ésta variaciones consistían en nuevos aumento de capital, los cuales debían añadirse al costo tributario, y a su vez descontar las disminuciones de capital y los retiros del socio, todos debidamente actualizados a la fecha de enajenación, según la variación del IPC.

⁸⁶Modificado por la Ley N.º 20.630 de 2012.

Por lo tanto, el costo definitivo se determinaba de la siguiente manera:

+	Valor libro (% participación en el capital propio tributario)
+	Aportes de capital ocurridos en el año de la enajenación.
-	Disminuciones de capital ocurridas en el año de la enajenación.
-	Retiros de utilidades ocurridas en el año de la enajenación.
=	Costo tributario de los derechos sociales, según ex – artículo 41 inciso 3° de la LIR.

12.- COSTO TRIBUTARIO EN LA ENAJENACIÓN EFECTUADA POR UN CONTRIBUYENTE QUE NO DETERMINA RENTA EFECTIVA A UN TERCERO RELACIONADO

Cuando la enajenación es efectuada por un contribuyente que no determina renta efectiva según contabilidad completa a un tercero relacionado o con el cual tenga interés, se aplicaban las disposiciones contenidas en el artículo 41 inciso cuarto de la LIR., donde se determinaba una manera distinta de establecer el costo tributario.

Para efectos de determinar este costo no se consideraba la participación en el capital propio tributario, sino que se reconocía el costo efectivo utilizado en la adquisición de los derechos sociales y/o el costo efectivo de los nuevos aportes de capital. Es decir, nunca se utilizaban como parte del costo las utilidades acumuladas en las empresas, debiendo descontarse de tales cantidades las utilidades reinvertidas que hayan sido utilizadas en la adquisición y/o en los nuevos aportes de capital, para finalmente descontar las devoluciones formales de capital.

En resumen, el costo tributario se determinaba de la siguiente manera:

+	Costo de adquisición, neto de reinversión de utilidades.
+	Aportes de capital, neto de reinversión de utilidades.
+	Nuevos aportes de capital, neto de reinversión de utilidades.
-	Disminuciones formales de capital.
=	Costo tributario de los derechos sociales, según ex – artículo 41 inciso 4° de la LIR.

Todos los valores señalados deben ser reajustados de acuerdo a la variación del IPC entre el último día del mes anterior a la adquisición, aporte o disminución de capital, y el último día del mes anterior a la enajenación.

13.- CASO PRÁCTICO

Para reflejar las diferencias en la determinación del costo que debía utilizar un contribuyente que se encontraba relacionado en la enajenación respecto de otro que no lo estaba, utilizaremos el mismo ejemplo anterior, pero con las diferencias correspondientes:

Planteamiento:

Con fecha 01 de febrero de 2011 los socios A y B constituyen la sociedad C, con un aporte inicial de \$4.000 cada uno (50%) y durante dicho año comercial la renta líquida imponible asciende a la suma de \$12.000. El socio B financió su aporte con \$2.000 de recurso propios y \$2.000 con retiros reinvertidos provenientes de la sociedad E limitada, en los términos del artículo 14 letra A, N.º 1, letra c) de la LIR., los cuales, naturalmente, no han pagado los impuestos personales.

En base a los antecedentes anteriores, podemos obtener las siguientes conclusiones preliminares:

$$\text{FUT} = \$14.000 \text{ (RLI } \$12.000 + \text{Reinversión } \$2.000)$$

$$\text{CPT} = \$20.000 \text{ (Aportes } \$8.000 + \text{RLI } 12.000)$$

Luego, en el año comercial 2012 el socio B, quien no determina renta efectiva según contabilidad completa, enajena su participación social a la sociedad F, con la cual se encuentra relacionado, en el precio de \$19.000.

Bajo el supuesto de un IPC igual a cero, el costo tributario que el socio B podrá rebajar del precio de venta se determina de la siguiente manera:

Precio de venta		\$19.000.-
Aporte inicial	\$ 4.000.-	
Aporte financiado con recursos propios	<u>\$ -2.000.-</u>	<u>\$ -2.000.-</u>

Mayor valor en la enajenación

\$17.000.-

Como se puede observar, el socio B invirtió en la sociedad C la suma de \$4.000, sin embargo está utilizando sólo un costo de \$2.000, lo cual se debe a que no formará parte del costo las utilidades que no han pagado todos los impuestos, como lo son las utilidades acumuladas en el FUT, ya sea por concepto de RLI o utilidades reinvertidas.

De los dos ejercicios antes expuestos, podemos afirmar que las normas de relación juegan un papel preponderante a la hora de determinar el costo tributario en la enajenación de los derechos sociales, lo cual incide claramente en la renta sobre la cual deberán tributar estos contribuyentes. En el primer caso, cuando no existía relación entre el enajenante con el adquiriente, el mayor valor ascendía a \$9.000, mientras que cuando existía tal relación el mayor valor sobre el cual se debía tributar era de \$17.000. La diferencia entre estas rentas, que asciende a \$8.000, está compuesta por \$2.000 de reinversión y \$6.000 equivalente al 50% de la RLI.

14.- REINVERSIÓN DE UTILIDADES

La reinversión⁸⁷ de utilidades es una figura tributaria tendiente a fomentar la capitalización de las utilidades en las empresas, mediante el aporte de capital financiado con utilidades tributables en la creación de nuevas empresas, o bien, a través del aumento de capital de una empresa ya existente. Cuando se utiliza la reinversión en los términos descritos, aún cuando exista el retiro de utilidades tributables, tales sumas no se gravarán con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, mientras no sean retiradas desde las empresas receptoras de tales reinversiones.

15.- REINVERSIÓN DEL MAYOR VALOR EN LA ENAJENACIÓN DE DERECHOS SOCIALES

Ahora bien, las normas de reinversión también incluyen la posibilidad de reinvertir el mayor valor en la enajenación de derechos sociales, cuando estas operaciones ocurren entre partes relacionadas, permitiendo de este modo, igualar la base imponible sobre la cual tributarán los contribuyentes. Sin perjuicio de lo anterior, esta reinversión sólo se puede realizar hasta por una cantidad equivalente a las utilidades tributables acumuladas en la empresa a la fecha de la enajenación y en la proporción que corresponda al socio enajenante.

⁸⁷Artículo 14, letra A, N.º 1, letra c) de la LIR.

Finalmente, el Servicio ha señalado que el mayor valor en la enajenación de derechos sociales susceptible de ser reinvertido, corresponderá al mayor valor determinado descontado el impuesto de primera categoría que gravó la renta correspondiente.

16.- CASO PRÁCTICO

Para los fines de ilustrar los efectos de la reinversión del mayor valor en la enajenación de derechos sociales utilizaremos el mismo ejemplo que hemos ido desarrollando. En consecuencia, lo transcribiremos sólo para facilitar su revisión:

Planteamiento:

Con fecha 01 de febrero de 2011 los socios A y B constituyen la sociedad C, con un aporte inicial de \$4.000 cada uno (50%) y durante dicho año comercial la renta líquida imponible asciende a la suma de \$12.000.

En base a los antecedentes anteriores, podemos sacar las siguientes conclusiones preliminares:

FUT = \$12.000 (RLI)

CPT = \$20.000 (Aportes \$8.000 + RLI 12.000)

Luego, en el año comercial 2012 el socio A, enajena su participación social a la sociedad G, con la cual NO se encuentra relacionado, en el precio de \$19.000, y el socio B enajena, en igual suma, su participación a la sociedad H, con la cual SI se encuentra relacionado. Además, el socio B decide reinvertir todo el mayor valor obtenido en esta enajenación a la sociedad H limitada.

Bajo el supuesto de un IPC igual a cero, los costos tributarios que los socios A y B podrán rebajar del precio de venta, se determinará de la siguiente manera:

Concepto	Socio A	Socio B
	No relacionado	Relacionado
Precio de venta	19.000	19.000
Menos: Costo tributario		

50% CPT (20.000 x 50%)	(10.000)	
Aporte inicial		(4.000)
Mayor valor determinado afecto a 1era categ.	9.000	15.000
Menos: Mayor valor reinvertido	0	(6.000)
Mayor valor afecto a impuesto finales	9.000	9.000

Del mayor valor determinado el socio B puede reinvertir en principio la suma de \$12.000⁸⁸, sin embargo, no puede reinvertir más allá de su participación en las utilidades acumuladas en la empresa C, cuya propiedad enajena. Entonces, el tope del mayor valor que podrá reinvertir será la suma de:

Renta líquida imponible \$12.000.-

Total utilidades acumuladas en el registro FUT \$12.000.- x 50% = **\$6.000.-**

Como se puede apreciar, las normas de reinversión del mayor valor en la enajenación de derechos sociales establecida en el artículo 14 de la LIR, corresponde a la contrapartida que la Ley establece para igualar la tributación de los contribuyentes a nivel de impuestos personales. Sin perjuicio de lo anterior, el socio B debe tributar con el impuesto de primera categoría sobre el mayor valor completo, es decir, sobre los \$15.000.-

En el caso del ejemplo, el monto que el socio puede reinvertir permite igualar la tributación de los socios enajenantes a nivel de impuestos personales, pero debe tenerse presente que en el evento que las utilidades acumuladas en el registro FUT sean de una cuantía menor, que no permita reinvertir la suma suficiente que igualar la tributación señalada, la parte del mayor valor no reinvertida deberá dar cumplimiento al impuesto global complementario o adicional, según corresponda.

⁸⁸ Corresponde al mayor valor en la enajenación menos el impuesto de primera categoría (\$15.000- \$3.000).

17.- RENUNCIA A LA REINVERSIÓN DEL MAYOR VALOR EN LA ENAJENACIÓN DE DERECHOS SOCIALES

En el punto anterior, revisamos como el artículo 14 letra A, N.º 1, letra c) permitía reinvertir el mayor valor obtenido en la enajenación de derechos sociales. Sin embargo, el inciso quinto del artículo 41 de la LIR, hoy derogado, se colocaba en el caso en que el contribuyente renunciara a la reinversión de tal mayor valor⁸⁹. Dicha renuncia debía quedar en forma expresa en la misma escritura de enajenación de los títulos, oportunidad donde la utilidad en la sociedad que corresponda al mayor valor de los derechos sociales enajenados se consideraba como un ingreso no constitutivo de renta. Además, este artículo disponía que el impuesto de primera categoría que se hubiera pagado por esas utilidades, representaba un pago provisional de la sociedad en el mes en que se efectúe el retiro o distribución.

Cuando encontrábamos esta figura, existía un traspaso de las utilidades del registro FUT al registro FUNT, por la proporción de las utilidades que ahora eran reclasificadas con ingreso no renta, cuyo crédito por impuesto de primera categoría las acompañaban a este último registro, el cual posteriormente representarían el pago provisional.

Si recogemos los antecedentes del ejemplo anterior, y consideramos que el socio enajenante renuncia a reinvertir el mayor valor en la enajenación de los derechos, deberá pagar el impuesto de primera categoría e impuesto global complementario o adicional sobre todo el mayor valor, es decir, por la suma de \$15.000, y las utilidades que podía reinvertir, en este caso de \$6.000, junto al crédito por impuesto de primera categoría que la gravó, serían las sumas que correspondería traspasar al registro FUNT.

Esto se debe a que el contribuyente al tributar por el mayor valor total está incorporando en la base imponible las utilidades acumuladas en el FUT, por lo tanto, las utilidades acumuladas en este registro tendrían su tributación cumplida.

Sin embargo, la figura descrita, luego de la modificación legal en estudio, no resulta aplicable, debido a que fue derogado el inciso quinto del artículo 41, disposición que regulaba esta materia, la cual no fue traspasada o incluida en el artículo 17 N.º 8 de la LIR.

⁸⁹Las instrucciones se encuentran en la circular N.º 60 de 1990.

18.- MODIFICACIÓN A LA REINVERSIÓN INTRODUCIDA POR LA LEY N.º 20.630 DE 2012

Como se mencionó anteriormente, el artículo 14 letra A, N.º 1, letra c) de la LIR, permitía la reinversión del mayor valor en la enajenación de derechos sociales, pero sólo era aplicable cuando esta operación se efectuaba en los términos del inciso cuarto del artículo 41 del texto legal recién citado, que regulaba el costo tributario cuando la operación la realizaba un socio o accionista a una sociedad con la cual se encontraba relacionado o en la que tenga interés.

Esta norma fue modificada mediante el artículo primero, N.º 2, letra c) de la Ley N.º 20.630 de fecha 27.09.2012, donde no se limita la posibilidad de reinvertir cuando exista relación entre el enajenante y quien adquiere, siendo el único requisito que el mayor valor quede afecto al impuesto de primera categoría e impuesto global complementario o adicional. Esta precisión en la tributación se debe a que a contar del 01 de enero de 2013, el mayor valor puede estar afecto al impuesto de primera categoría en carácter de único como se revisó anteriormente.

La modificación trae como consecuencia, que los contribuyentes que enajenen derechos sociales podrán reinvertir el mayor valor obtenido en estas operaciones dentro de los límites y requisitos que establece la ley, sin importar si se encuentra o no relacionados con quien adquiere tales derechos.

Por lo expuesto, podemos entender, que la modificación legal viene a incentivar aún más la reinversión de utilidades, puesto que ahora su finalidad no es sólo igualar la tributación a nivel de impuestos personales, sino que permite que efectivamente el mayor valor suspenda esta tributación si los recursos son reinvertidos en otras empresas. Por lo tanto, esta modificación viene a reafirmar la existencia del registro FUT como mecanismo para incentivar la reinversión de utilidades en la creación de nuevas empresas y/o el aumento efectivo de capital en empresas ya existentes.

19.- COSTO TRIBUTARIO EN LA ENAJENACIÓN EFECTUADA POR UN CONTRIBUYENTE OBLIGADO A DETERMINAR RENTA EFECTIVA A UN TERCERO NO RELACIONADO

Las instrucciones impartidas mediante la circular N.º 69 de fecha 04 de noviembre de 2010, introdujeron un cambio de criterio importante para efectos de determinar el costo tributario de los derechos sociales al momento de su enajenación.

Antes de esta circular, el costo de los derechos sociales de este grupo de contribuyentes se determinaba en base a lo que se llamaba VPP⁹⁰ tributario, donde los contribuyentes, en virtud del artículo 41 N.º 9, corregían en base al IPC sus derechos sociales existentes al término del ejercicio anterior, seguido de una rectificación a dicho reajuste en base a la participación en el capital propio tributario de la sociedad sobre la cual se poseían tales derechos. De este modo, la empresa inversionista valorizaba estos títulos al momento de la enajenación en proporción a su participación en el capital propio tributario de la empresa sobre la cual se había invertido, y en consecuencia, formaban parte del costo tributario las utilidades acumuladas en el registro FUT y/o FUNT, según correspondía.

El Servicio de Impuestos Internos, a través de la circular 69 de 2010, estableció una nueva forma de determinar este costo tributario, básicamente reinterpretando la forma de determinar la rectificación del reajuste a que se refiere el artículo 41 N.º 9 de la LIR. En términos generales, el fundamento consistió en que el ajuste instruido en la circular 100 de 1975, se apartaba del tenor literal de la norma, la cual indica que la aplicación del N.º 9, del artículo 41, dice relación únicamente con la actualización o corrección monetaria del valor de los derechos sociales y la rectificación posterior consiste simplemente en ajustar el valor del primer reajuste aplicado a la inversión, de acuerdo al reajuste que haya experimentado el capital propio tributario de la sociedad en la cual se tiene la inversión, durante el mismo período, y en la proporción de la participación que corresponda al inversionista.

Por lo tanto, la rectificación posterior sólo debía efectuarse considerando el valor del reajuste del artículo 41 N.º 9, el cual debía compararse con el valor del reajuste que haya experimentado el capital propio tributario de la sociedad fuente de los derechos en la proporción que correspondía.

20.- COSTO TRIBUTARIO EN LA ENAJENACIÓN EFECTUADA POR UN CONTRIBUYENTE OBLIGADO A DETERMINAR RENTA EFECTIVA A UN TERCERO RELACIONADO

En este caso las normas aplicables se encontraban en los artículos 41 inciso primero, N.º 9 en relación con el mismo artículo 41 inciso cuarto, ambos de la LIR., normas que en conjunto establecían que el costo de los derechos sociales correspondía a costo de adquisición o aporte, reajustado por la variación del IPC, pero descontando o excluyendo de tales cantidades, aquellos valores de adquisición y/o aumentos de

⁹⁰Valor patrimonial proporcional.

capital financiados con rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, como por ejemplo, con reinversión de utilidades.

21.- NUEVA FORMA DE DETERMINAR EL COSTO TRIBUTARIO DE LOS DERECHOS SOCIALES

Como se señaló en la introducción de este trabajo, la Ley N.º 20.630 de 2012, incorporó diversas normas en la Ley sobre Impuesto a la Renta tendientes a igualar la tributación de los socios de sociedades de personas con los accionistas de sociedades anónimas. En base a este objetivo, también se asimiló la determinación del costo tributario de las acciones y derechos sociales en su enajenación.

Para estos fines, a diferencia de lo que ocurría con anterioridad, sólo debemos diferenciar entre aquel contribuyente que se encuentra relacionado con quien adquiere los derechos sociales, respecto de aquellos que no lo están. Esto se debe a que el costo tributario, independiente de como el contribuyente determine sus rentas, se encuentra regulado en el artículo 17 N.º 8 inciso segundo de la LIR.

Esta disposición establece que el costo tributario se determinará considerando el valor de aporte o adquisición de los derechos sociales, el que deberá incrementarse o disminuirse, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante. Sin embargo, en lo que se refiere al reajuste de los valores indicados, debemos distinguir entre aquellos contribuyentes que llevan contabilidad de aquellos que no lo hacen. Los primeros, reajustarán los valores involucrados conforme a las disposiciones del artículo 41 N.º 9 de la LIR. En cambio, en el segundo caso, el valor de aporte o adquisición, como también los distintos valores que deben agregarse o deducir del costo, se reajustarán de acuerdo al porcentaje de variación del IPC, según las normas del artículo 17 N.º 8 inciso segundo del referido texto legal.

En el caso que exista relación en la operación, al igual que en el derogado inciso cuarto del artículo 41, debe descontarse de los señalados aportes o costos de adquisición, aquellos valores que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR. Es decir, se debe excluir del costo aquella parte que haya sido financiada con utilidades tributables.

Como se puede apreciar, a contar de la vigencia de las modificaciones introducidas a las disposiciones legales antes mencionadas⁹¹, no será posible utilizar como costo las

⁹¹ A contar del 01.01.2013.

utilidades acumuladas en el registro FUT, salvo en el caso de un contribuyente no obligado a llevar contabilidad y que no se encuentre relacionado con el adquirente. Por lo tanto, el costo se determinará en base al monto efectivo destinado a la inversión en derechos sociales, debidamente actualizado, tal cual debe hacerse en el caso de la enajenación de acciones.

22.- DERECHOS SOCIALES EN LA TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES

Con el fin de cumplir con el objetivo destinado a que el costo de los derechos sociales y las acciones no estén representados por utilidades que no hayan pagado todos los impuestos, la modificación al inciso tercero del N.º 8 del artículo 17, incluye la figura de la transformación de sociedades, cuando una sociedades de personas se transforma en sociedad anónima, y como resultado, los propietarios de la sociedad, que poseían derechos sociales pasen a enajenar acciones. En tales casos, la norma establece que no formará parte del costo de las acciones el valor de aporte o adquisición de los citados derechos, cuando tengan su origen en rentas que no hayan pagado todos los impuestos, es decir, que sean financiados con utilidades acumuladas en el registro FUT, como por ejemplo, reinversiones de utilidades.

Como podemos observar, el costo tributario tanto de las acciones como derechos sociales no puede incluir utilidades pendientes de tributación con los impuestos finales. Sin embargo, esta restricción es sólo aplicable en el caso que exista relación entre quien enajena y quien adquiere tales títulos, por lo tanto, de no existir tal relación, las cantidades reinvertidas no se deducen del costo tributario que se imputará al precio de venta para determinar el mayor valor.

Finalmente, conviene señalar que en el caso de las acciones, la deducción al costo sólo se efectuará en el caso de la transformación, por cuanto, en el caso de la reinversión de utilidades en acciones de pago a que se refiere el artículo 14 letra A, N.º 1, letra c) de la LIR, formarán parte del costo, debido a que cuando ocurra la enajenación de dichas acciones, el retiro utilizado para adquirir tales acciones se gravará con los impuestos personales, sea con el impuesto global complementario o el impuesto adicional, según corresponda.

23.- CONCLUSIÓN

Las distintas modificaciones introducidas a la Ley sobre Impuesto a la Renta tuvieron por objeto igualar la tributación que afectaba a la enajenación de la propiedad de las

empresas. Por lo tanto, socios y accionistas se someterán a los mismos regímenes de tributación cuando enajenen derechos sociales o acciones, determinarán de igual forma los costos tributarios respectivos, gozarán de las mismas exenciones, declararan sus impuestos en la misma oportunidad, etc.

En resumen, luego de las modificaciones revisadas en el presente artículo, salvo algunas particularidades, será indiferente, desde el punto de vista tributario, para los dueños de las empresas enajenar acciones o derechos sociales. Es decir, en nuestra opinión, con la modificación legal, se buscó eliminar las ventajas o desventajas tributarias que en esta materia existía para los contribuyentes.

Además se concluye que hubo modificaciones implícitas que contribuyeron en igualar el tratamiento tributario de las acciones con los derechos sociales. Por ejemplo, los derechos sociales luego de la modificación quedaron dentro de la exclusión de la calificación de rentas esporádica a que se refiere el artículo 69 N.º 3. Asimismo, luego de la modificación los derechos sociales podrán compensarse en las bases imposables de los impuestos global complementario o adicional, con otras rentas del artículo 17 N.º 8 ⁹²y/o rentas del artículo 20 N.º 2 de la LIR.

Por último, aún queda una diferencia en la determinación del costo tributario entre éstos títulos, y ocurre cuando la enajenación de los derechos sociales es realizada a un tercero no relacionado, oportunidad donde formará parte del costo tributario las utilidades reinvertidas que hayan sido utilizadas en la adquisición de derechos o nuevos aportes de capital, circunstancia que no ocurrirá en el caso de la enajenación de acciones.

⁹²Afectas al régimen general.